REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0011 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

VISTOS:

Escrito de Registro N° 06204 de fecha 20 de diciembre del 2023; Memorándum N° 0218-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2023; Memorándum N° 0219-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2023; Informe N° 11-2023/GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 27 de diciembre del 2023; Memorándum N° 336-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de diciembre del 2023; Informe N° 003-2024/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/03 de fecha 03 de enero del 2024; Informe N° 0011-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de enero del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de enero del 2024 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 06204 de fecha 20 de diciembre del 2023, la señora **LUSYESMIT BERNAL CHUMACERO** en calidad de Apoderada de la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)** solicita la Renovación de Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **P2E-619** y **T5V-951** que conforman su actual flota vehicular y la habilitación de conductor de los señores: **Christian Edilberto Veliz Tinedo, Oscar Alberto Carrillo Ávila, y Rafael Kenji Valdez Garriazo.**

Que, la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)** se encuentra autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 0164-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de febrero del 2014 para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, por el periodo de diez (10) años, misma que se encuentra vigente hasta el 10 de febrero del 2024, por lo tanto, la presentación del escrito de registro N° 06204 de fecha 20 de diciembre del 2023, sobre renovación de autorización, se realizó dentro del plazo establecido en el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59-A-3.1 del artículo 59° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: *"En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación: 59.3. Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1.* Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, *113.3.6:* Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." *ó 113.3.7:* Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior *del presente Reglamento."* , y al numeral 59-A.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: *"Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0011 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

Reglamento", la Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorándum N° 0219-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2023 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES IMPUESTAS a la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI).**

Que, en fecha 28 de diciembre del 2023, con Memorando N° 336-2023/GRP-440010- 440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)**, no cuenta con sanciones no pecuniarias impuestas al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, la norma establece en el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que: *"(...) El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año"*, para lo cual se ha cumplido con solicitar información a la Oficina de Administración a través del Memorándum N° 0218-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2023 sobre el Registro actualizado y detallado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte de la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)**, oficina que ha proporcionado lo solicitado mediante el Informe N° 003-2024/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/03 de fecha 03 de enero del 2024, precisando que la empresa no cuenta con deudas por pagar.

Que, con respecto a lo señalado en el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva"*, se ha comprobado que la empresa al presentar la documentación mediante escrito de registro N° 06204 de fecha 20 de diciembre del 2023, la ha realizado dentro del plazo otorgado para el vencimiento de la autorización (10 de febrero del 2024).

Que, la vigencia de la habilitación vehicular concluirá hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo, el vehículo cuente con certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "*25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0011 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial" y el numeral 25.4 del artículo 25° de a referida norma señala que: *"Los vehículos destinados a la actividad de transporte privado de personas y mercancías no están sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular".*

Que, el numeral 3.61 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, prescribe que: *"Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores (...)",*así también el numeral 51.5 del artículo 51° del mismo cuerpo normativo, recoge dentro de la Clasificación de Autorizaciones a la **Autorización para la actividad privada de transporte** a que se refiere el artículo 56 del presente reglamento, así como también el artículo 56° del referido Reglamento señala que por excepción se requiere autorización de la autoridad competente para realizar **actividad privada de transporte**, en los siguientes casos: - Actividad privada de transporte de trabajadores , siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo"*, se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, realizada la evaluación a la documentación presentada por la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)**, para la Renovación de la de Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores con los vehículos de placa de rodaje N° **P2E-619** y **T5V-951** que conforman su actual flota vehicular, y la habilitación de conductor de los señores: Christian Edilberto Veliz Tinedo, Oscar Alberto Carrillo Ávila, y Rafael Kenji Valdez Garriazo, teniendo como base los requisitos del Procedimiento N° 43 del Tupa Institucional, se ha verificado que, la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)** ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento antes señalado y en aplicación al **Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores** recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0011-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de enero del 2024 que concluye otorgar la Renovación de Autorización para realizar Actividad de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0011 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

Transporte de Trabajadores con los vehículos de placa de rodaje N° P2E-619 y T5V-951 y la habilitación de conductor de los señores: Christian Edilberto Veliz Tinedo, Oscar Alberto Carrillo Ávila, y Rafael Kenji Valdez Garriazo y recomienda se declare procedente la renovación de la autorización solicitada y conformidad otorgada con el Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de enero del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA REALIZAR ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES, a favor de la empresa empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI),** por el plazo de diez (10) años, actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

AUTORIZACION	ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EXCLUSIVA PARA PERSONAL DE LA EMPRESA **CORPORACION DE INGENEIRA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)**
ÁMBITO	REGIONAL
FLOTA VEHICULAR	**DOS (02) : P2E-619 y T5V-951**
VIGENCIA	DIEZ AÑOS A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DEL 2024 AL 10 DE FEBRERO DEL 2034

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año, de acuerdo a la vigencia de la licencia de conducir a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
CHRISTIAN EDILBERTO VELIZ TINEDO	B05645866	AIIIc-PROFESIONAL

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0011 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

OSCAR ALBERTO CARRILLO ÁVILA	Q46729423	AIIIc-PROFESIONAL
RAFAEL KENJI VALDEZ GARRIAZO	Q46341235	AIIIa-PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: *"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor"*, y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: *"Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC"*.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN
P2E-619	2013	DIEZ (10) AÑOS
T5V-951	2013	DIEZ (10) AÑOS

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización **siempre que durante dicho plazo, el vehículo cuente con certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0011 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ENE 2024

ARTÍCULO CUARTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución, la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **CORPORACION DE INGENIERIA DE REGRIGERACION SRL (COINREFRI)**, en su domicilio ubicado en Mz D Lt 3A-Zona industrial II Paita-Paita-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jaime Yesar Saavedra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECTOR REGIONAL